

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 12, 14, 15 fracciones I y XVI, 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7° fracción XV numeral 3 y 117 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1° y 2° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 3°, el artículo 4°, el artículo 8°, el párrafo primero, las fracciones II, III y IV del artículo 9°, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 13, el último párrafo del artículo 18, el artículo 23, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 41, el artículo 109, y el artículo 111; se **deroga** el artículo 80; y se **adicionan** la fracción IX al artículo 3°, las fracciones V, VI y VII al artículo 9°, la fracción VI al artículo 13, un penúltimo párrafo al artículo 38, y un segundo párrafo al artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VI. ...

VII. Dirección Jurídica, a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo en materia jurídica;

VIII. Hoja de seguridad, al papel oficial en que se practican los asientos y se expiden las certificaciones; y

IX. Custodia: Resguardo administrativo de documentos.

Artículo 4.- El Registro Público estará a cargo de un Director General, quien se auxiliará de Registradores, de la Dirección Jurídica y demás unidades administrativas que sean necesarias para su funcionamiento, autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 8.- El titular de la Dirección Jurídica deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director General.

Artículo 9.- Son atribuciones del titular de la Dirección Jurídica:

I. ...

II. Colaborar con la Dirección General en la sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad;

- III. Proporcionar asistencia jurídica al personal de la institución;
- IV. Brindar apoyo jurídico en la toma de decisiones de los Registradores en su proceso de calificación;
- V. Proponer a la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal las propuestas de adecuación al marco jurídico a través de la Dirección General;
- VI. Efectuar auditorías a la función de Calificación de los Registradores; y
- VII. Analizar y resolver la procedencia, improcedencia y liberación de la custodia de los documentos que se encuentran en el acervo, así como su consulta.

Artículo 13.- ...

- I. Realizar la calificación de los documentos que les sean turnados para determinar la procedencia de la anotación o inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes, del sistema informático y de los ordenamientos aplicables;
- II. Inscribir, anotar, suspender o denegar el servicio registral según corresponda;
- III. Determinar en cantidad líquida, con estricto apego a las disposiciones aplicables, el monto de los derechos a cubrir;
- IV. Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;
- V. Practicar, bajo su estricta responsabilidad, los asientos, mismos que autorizará con su firma; y
- VI. Cumplir con las disposiciones aplicables, las instrucciones que emita el Director General y las demás que le otorga el presente reglamento.

Artículo 18.- ...

...

I. a IX. ...

Tratándose de las etapas a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VIII, la determinación correspondiente se publicará en el boletín registral.

Artículo 23.- Para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información registral, el sistema informático contará con las medidas de seguridad necesarias, autorizaciones y procedimientos que determine el Director General.

Artículo 38.- Turnado un documento al Registrador, procederá a su calificación en un plazo de hasta quince días hábiles, conforme a la prelación que le corresponda, de acuerdo a la fecha de su ingreso y las disposiciones legales vigentes.

Si mediante calificación fundada y motivada el Registrador suspende o deniega la inscripción o anotación, mandará a publicar dicha circunstancia en el Boletín Registral. En el caso de suspensión, a partir de la mencionada publicación el interesado contará con quince días hábiles para en su caso subsanar las irregularidades señaladas. Procederá la suspensión en los casos de omisiones o defectos subsanables y la denegación por causas insubsanables.

En caso de suspensión del trámite, si en el término señalado no se subsanan las causas que la originaron, el Registrador denegará la inscripción o anotación y publicará su determinación en el Boletín Registral con el estatus de "Denegado"; momento a partir del cual el documento estará a disposición del interesado.

En ambos supuestos de denegación procederá el Recurso de Inconformidad ante el Director General.

Los documentos que no sean retirados en un término de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la denegación por el Boletín Registral, se remitirán al archivo del Distrito Federal.

Artículo 39.- Cuando el Registrador deniegue la inscripción o anotación, se publicará de inmediato esa determinación en el Boletín Registral, quedando el documento a disposición del interesado.

Artículo 40.- En caso de suspensión o denegación del servicio, si el interesado se allana a los resultados de la calificación publicados por el Registrador, se pondrán los documentos a su disposición.

Artículo 41.- Si se subsanan los defectos y procede la anotación o inscripción, cambiará el estatus del trámite a "Subsanado" y continuará inmediatamente el procedimiento registral.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 109.- Podrá interponerse el recurso de inconformidad, contra la calificación del Registrador que deniegue la inscripción o anotación.

Artículo 111.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la denegación por parte del Registrador en el Boletín Registral. El Director General resolverá el recurso, dando por terminada la instancia.

El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

- a) Cuando falte la firma del interesado.
- b) Ante la falta de legitimidad del recurrente.
- c) Cuando se hagan valer los mismos motivos que aquellos que se hicieron durante la subsanación.
- d) Cuando no se haya subsanado mediante los documentos idóneos.
- e) Cuando haya salida sin registro a petición de parte una vez calificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de abril de 2009.

TERCERO. Los documentos que hayan sido calificados y se encuentren suspendidos, antes de la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su calificación.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA**
